

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE RECOGIDA ACEITES CADENAS HOSTELERIA

S/0639/18

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de mes de 2022

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en este expediente tramitado a raíz de una información remitida por la Autoridad Vasca de Competencia (AVC).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

- (1) El 14 de marzo de 2016 la AVC recibió una denuncia en la que se informaba de la posible existencia de un reparto de contratos públicos en la recogida y gestión de aceite vegetal usado en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- El 14 de julio de 2016 se realizaron las inspecciones en la sede de diferentes empresas.
- El 16 de mayo de 2017 se recibió en la DC un escrito del Director de Investigación de la AVC en el que daba cuenta de la denuncia y las inspecciones realizadas, indicando que la conducta analizada no afecta a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Euskadi por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1/2002, consideraba que la competencia para conocer este caso correspondía a la AVC.

El 19 de octubre de 2017 la DC comunicó a la AVC que la competencia para conocer del caso correspondería a la AVC.

- (2) El 31 de octubre de 2017 se recibió en la DC una documentación que se había recabado en las mencionadas inspecciones realizadas por la AVC que se refería a la actuación de algunas empresas de recogida de aceite usado que podría constituir un reparto de mercado contrario al artículo 1 LDC y que trascendía en sus efectos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Con objeto de determinar si podían existir indicios de infracción en los hechos transmitidos, la DC acordó llevar a cabo una información reservada bajo el número DP/0232/17. Tales diligencias se transformaron el 14 de noviembre de 2018 en una información reservada con referencia S/DC/639/18 y se incorporó a ella la documentación obrante en las mencionadas Diligencias preliminares.

- (3) El 22 de octubre de 2020 la AVC comunicó a la CNMC que había resuelto el expediente 174-SAN-2019 RECOGIDA DE ACEITES CAE por medio de una Resolución de 16 de octubre de 2020 en la que se declaraba la existencia de una infracción por la realización de un acuerdo de reparto del mercado de la recogida y gestión del aceite vegetal usado a través de los contratos adjudicados por administraciones locales (ayuntamientos y mancomunidades) en el ámbito del País Vasco, desde 2002 hasta el 27 de septiembre de 2013.

- (4) El 9 de abril de 2021 la DC dictó una propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de las actuaciones, al considerar que en los hechos transmitidos a la CNMC por la AVC no se apreciaban indicios de infracción de la LDC.

- (5) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 19 de julio de 2022.

II. HECHOS

- (6) De la documentación facilitada por la AVC se desprende que los establecimientos hosteleros (cadenas de hostelería), contratan con una única empresa el servicio de recogida de aceite vegetal usado para todas sus sucursales o agencias en todo el territorio español.

La empresa de recogida de aceite contratada, subcontrata posteriormente la ejecución de la recogida de aceite usado con empresas locales.

También se deriva de la documentación remitida que existen vínculos societarios, entre las empresas competidoras y con las empresas de valorización del aceite usado. Estos vínculos consistirían en que las mismas personas han ocupado cargos de administrador en empresas de recogida que compiten entre sí.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

III.1. [PRIMERO] Competencia para resolver, objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

- (7) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley de creación de la CNMC compete a este organismo aplicar la LDC “*en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia*”¹. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de resolver los procedimientos sancionadores previstos en la LDC y, según el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la LDC². En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.
- (8) El artículo 49.1 de la LDC dispone que la DC incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. El párrafo 3 del citado precepto establece que el Consejo, a propuesta de la DC, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no existen indicios de infracción.
- (9) El 9 de abril de 2021 la DC propuso a esta Sala la no incoación del procedimiento sancionador al considerar que de la documentación aportada por la AVC no se desprenden indicios de prácticas colusorias al no derivarse indicios de reparto de mercado, de intercambio de información o de reparto de las fuentes de aprovisionamiento de materia prima por las empresas valorizadoras.

III.2. [SEGUNDO] Valoración de la Sala de competencia

- (10) El artículo 1.1 de la LDC prohíbe “todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:
- a) *La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.*
 - b) *La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.*
 - c) *El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.*

¹ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), BOE núm. 134, de 5 de junio de 2013.

² Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, BOE núm. 209, de 31 de agosto de 2013, pp. 63623-63648.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.”

- (11) El hecho de que existan contrataciones recíprocas entre diferentes empresas no constituye por sí solo un indicio de la existencia de un acuerdo entre competidores y, en el caso analizado, la actuación de las empresas no está exenta de lógica económica.

Parece justificado, por razones de eficiencia, que las cadenas de hostelería contratan de manera centralizada la recogida de aceites en todos sus establecimientos (contratos multipunto). También tiene lógica que, a la hora de ejecutar materialmente dichas recogidas, la empresa contratada, dentro de su poder de organización de sus recursos y de su gestión logística, subcontrate empresas locales, especialmente en aquellos lugares en los que no tenga presencia física. Por ello, de este modo de organización, no se derivan indicios de conductas anticompetitivas.

También considerando cuestiones de infraestructura logística de recogida [vehículos, lugar de almacenamiento (en su caso) y traslado hasta la planta de tratamiento] parece razonable que existan empresas locales que realicen desplazamientos dentro de unas distancias razonables y que no cubran todo el mercado nacional. El hecho de que sean subcontratadas por otras evita crear o duplicar las infraestructuras logísticas.

- (12) En definitiva, que no se dispone de indicios que sirvan de base para la incoación de un procedimiento sancionador.

IV. RESUELVE

ÚNICO. No incoar procedimiento sancionador y acordar el archivo de las actuaciones por las razones apuntadas en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia.